

La Plata, 22 de mayo de 2024

AI PRESIDENTE

H. CAMARA de DIPUTADOS de la PROVINCIA de BUENOS AIRES

Me dirijo a usted, remitiéndole de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° del fallo firmado (11 fojas) por este H. Cuerpo del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires en su Acuerdo del día 16/05/2024, con relación a la Revisión interpuesta en el Expediente N° 1-374.0-2020 relativo a la rendición de cuentas de MINISTERIO DE PRODUCCION, CIENCIA E INNOVACION TECNOLOGICA Ejercicio 2020.

Saludo a usted atentamente.

jp

GONZALO SEBASTIAN KODELIA  
Secretario  
Actuaciones y Procedimiento

FEDERICO GASTÓN THEA  
Presidente

Nota N° 157/2024



Honorable Tribunal  
de Cuentas  
Provincia de Buenos Aires

NOTA FALLO REVISION

R-ExpC-864  
Revisión: 2  
Fecha: 02/05/2016





LA PLATA, 16 de mayo de 2024

**VISTO** en el Acuerdo de la fecha el expediente N° 1-374.0-2020, correspondiente al estudio de cuenta del **MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, CIENCIA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA - Ejercicio 2020**, del que

**RESULTA:**

I. Que con fecha 3 de noviembre de 2022 este H. Tribunal de Cuentas dictó el Fallo N° 902/2022 y resolvió en su "ARTÍCULO TERCERO: Por los fundamentos expuestos en los Considerandos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Noveno y en base a la determinación efectuada en el Considerando Undécimo, aplicar multas de cien mil pesos (\$100.000,00) a Karina Alejandra ROJAS, de noventa mil pesos (\$90.000,00) a Noelia Laura FERNÁNDEZ, de cuarenta mil pesos (\$40.000,00) a Augusto Eduardo COSTA, de treinta mil pesos (\$30.000,00) a María Candelaria FIOROTTO, y de veinticinco mil pesos (\$25.000,00) a Claudia Alicia FRANCISCO; amonestación a Nicolás WAINSZEBBAUM, Luciana SISTI, Alejandro Carlos MAZARONI, y a Andrea Verónica SOSA y llamado de atención a Augusto Eduardo COSTA, Noelia Laura FERNÁNDEZ, Sara Lucrecia BARAYAZARRA, Olivia VADILLO SERRA ROJAS, Guillermo Fernando ESCUDERO, y Laura Beatriz CABRERA (Artículo 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias)."

II. Que los responsables mencionados en el Resultando anterior fueron debidamente notificados, conforme luce a fojas 223/223vta. y 227.

III. Que, a fojas 228/238vta., presenta recurso de revisión la señora Noelia

Laura FERNÁNDEZ contra las sanciones de llamado de atención y multa que se le aplicara en el ARTÍCULO TERCERO, Considerandos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Noveno. Que, a fojas 239/243, presenta recurso de revisión el señor Augusto Eduardo COSTA, contra las sanciones de llamado de atención y multa que se le aplicara en el ARTÍCULO TERCERO, Considerandos Tercero y Sexto. Que, a fojas 244/251vta., presenta recurso de revisión la señora Claudia Alicia FRANCISCO contra la sanción de multa que se le aplicara en el ARTÍCULO TERCERO, Considerandos Segundo, Tercero, Quinto y Séptimo. Que, a fojas 252/262vta., presenta recurso de revisión la señora Andrea Verónica SOSA contra las sanciones impuestas en el ARTÍCULO TERCERO, Considerandos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Noveno. Que, a fojas 263/270, presenta recurso de revisión la señora María Candelaria FIOROTTO contra la sanción de multa que se le aplicara en el ARTÍCULO TERCERO, Considerandos Primero, Segundo y Tercero. Que, a fojas 271/281vta., presenta recurso de revisión la señora Karina Alejandra ROJAS contra las sanciones impuestas en el ARTÍCULO TERCERO, Considerandos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Noveno. Que, por último, a fojas 282/287vta. presenta recurso de revisión la señora Luciana SISTI contra la sanción de amonestación que se le aplicara en el ARTÍCULO TERCERO, Considerandos Quinto y Séptimo.

IV. Que, a fojas 291/292vta., luce el Fallo N° 47/2023 de fecha 9 de marzo de 2023 donde se declara la procedencia formal de los recursos deducidos por los responsables, con la excepción de lo indicado en su ARTICULO SEGUNDO, con relación al recurso presentado por la señora Andrea Verónica SOSA (Considerandos Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo, y Noveno) y por la señora Karina Alejandra ROJAS (Considerando Sexto) respecto de quienes se menciona que por las cuestiones tratadas en los mencionados considerandos no resultan sancionadas las responsables antes expuestas, motivo por el cual no existe interés agraviado, correspondiendo en consecuencia declarar la improcedencia formal sobre dichos considerandos.

V. Que, a fojas 296/312vta., la Relatoría emitió el informe prescripto por el Artículo 39 inciso 2 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, del cual se corrió traslado a los responsables conforme obra a fojas 316. Que, a fojas 317/350vta., el señor Augusto Eduardo



COSTA y las señoras Andrea Verónica SOSA, Karina Alejandra ROJAS, Noelia Laura FERNÁNDEZ y Claudia Alicia FRANCISCO contestan traslado, mientras que, a fojas 351/351vta., la Relatoría emite Informe y Providencia a los fines de continuar con el proceso.

VI. Que, a fojas 354, se dictó la providencia de autos para resolver, pasando el expediente a consideración del Vocal preopinante, Contador Gustavo Eduardo DIEZ, quien expresó:

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, a fojas 296vta/299vta. de su informe, la Relatoría analiza el recurso de revisión interpuesto por los responsables Noelia Laura FERNÁNDEZ, Karina Alejandra ROJAS, María Candelaria FIOROTTO y Andrea Verónica SOSA contra el Artículo Tercero, Considerando Primero del Fallo N° 902/2022 de fecha 03 de noviembre de 2022.

Que el mencionado considerando se relaciona con los gastos de personal correspondientes a tres agentes (OCAMPOS, SPILLER e ISNARDI), a los cuales se le liquidaron anticipos jubilatorios durante el ejercicio 2020, cuando en realidad contaban con el alta de cobro del beneficio jubilatorio del Instituto de Previsión Social (Instituto de Previsión Social).

Que, en primer lugar, la Relatoría aclara que los responsables presentan aclaraciones sobre los tres casos observados, pero de la lectura del fallo en cuestión, surge que el H. Cuerpo resuelve aplicar sanción solo por el caso de ISNARDI, dado que solo en este caso se pudo imputar responsabilidad a los funcionarios actuantes. Que, con base en lo expresado anteriormente, la Relatoría entiende que no corresponde el tratamiento de los casos de los exagentes OCAMPOS y SPILLER ya que no se ha aplicado sanción alguna por dichos casos.

Que, asimismo, la Relatoría señala que los responsables no agregan nueva prueba documental que permita cambiar lo expuesto en instancias del Informe Final.

Que los responsables reiteran lo indicado en el descargo presentado oportunamente, donde informan que la jurisdicción comparte la tramitación con el Instituto de Previsión Social de

la provincia de Buenos Aires, siendo el Instituto el encargado de descontar al jubilado los anticipos jubilatorios abonados por la jurisdicción al momento de practicar el pago jubilatorio retroactivo inicial.

Que los funcionarios explican nuevamente el procedimiento utilizado para la liquidación de los anticipos jubilatorios y especifican la situación de los legajos de cada uno de los casos mencionados. Que, asimismo, vuelven a aclarar que el Ministerio no ha sido formalmente notificado del alta de la jubilación de las mencionadas personas por parte del Instituto de Previsión Social. Que, para el caso de OCAMPOS, informan que el día 17/10/2022 la agente en cuestión se presentó ante la Directora General de Administración, acordando la devolución del total de pesos un millón cuatrocientos siete mil seiscientos cuarenta y ocho con un centavo (\$1.407.648,01) en cuarenta y ocho (48) pagos mensuales, que serán depositados en la cuenta N° 229/7 del Banco de la Provincia de Buenos Aires (Suc. 2000), correspondiente a la Tesorería General de la Provincia, indicando que la primera transferencia, por un monto de pesos veintinueve mil trescientos veintiséis (\$29.326,00), fue realizada el mismo 17/10/2022 y la segunda transferencia, por un monto equivalente, el día 11/11/2022. Que, para el caso de SPILLER, se emplazó al agente mediante carta documento a concurrir a las oficinas del Ministerio a los fines de lograr un acuerdo para la devolución del monto indebidamente percibido.

Que, para el caso de ISNARDI, los responsables indican que se suspendió el pago del anticipo al tomar conocimiento del alta de la jubilación por lo informado por el H. Tribunal de Cuentas y se emplazó al agente mediante carta documento a concurrir a las oficinas del Ministerio a los fines de lograr un acuerdo para la devolución del monto indebidamente percibido. Que, más allá de las medidas adoptadas respecto de cada uno de los agentes, los funcionarios informan que la Jurisdicción cursó nota al Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires para que de inicio a las gestiones que se estimen correspondientes a los fines del recupero de los fondos y puso en conocimiento al Instituto Cultural de la situación de los tres agentes en cuestión.

Que la Relatoría, luego de analizada la documentación, concluye en el mismo sentido que lo hizo en su informe conclusivo e indica que en todos los casos la deficiencia existió y los pagos efectuados por la Repartición estuvieron mal realizados ya que todos ellos contaron con alta del haber jubilatorio. Que, por lo expuesto, la Relatoría mantiene la observación efectuada para los tres casos, deslindando de responsabilidad a los funcionarios del Ministerio de



Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica en lo concerniente a los casos de OCAMPOS y SPILLER, por no poder asegurar fehacientemente que la repartición haya sido fehacientemente notificada del alta al cobro jubilatorio.

Que, en último término, la Relatoría indica que, en respuesta al traslado efectuado del informe del artículo 39 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, los responsables reiteran y sostienen los argumentos expresados en oportunidad del recurso de revisión, no aportando nueva documentación.

Que, puesto el tema a mi consideración, entiendo que no corresponde el tratamiento de los casos de los exagentes OCAMPOS y SPILLER ya que no se ha aplicado sanción alguna por dichos casos, como lo manifestó la Relatoría.

Que, analizados los dichos de los funcionarios recurrentes, he de coincidir nuevamente con lo expresado por la Relatoría y mantener la opinión vertida en el Considerando Tercero del Fallo N° 902/2022 recurrido. Que, por todo lo dicho, no habiendo los responsables aportado documentos o pruebas nuevas que justifiquen el apartamiento de la normativa vigente y siendo que fue oportunamente considerada y debidamente interpretada por este H. Tribunal de Cuentas la normativa aplicable, corresponde ratificar la sanción aplicada oportunamente, acorde a lo establecido en el Considerando Octavo del presente Fallo.

Así voto.

SEGUNDO: Que, a fojas 299vta./302 de su informe, la Relatoría analiza el recurso de revisión interpuesto por las responsables Noelia Laura FERNÁNDEZ, Karina Alejandra ROJAS, María Candelaria FIOROTTO y Claudia Alicia FRANCISCO contra el Artículo Tercero, Considerando Segundo del Fallo N° 902/2022 de fecha 03 de noviembre de 2022.

Que el mencionado considerando se relaciona con la duplicidad de aportes ante el Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires de tres agentes: Carlos Eduardo CALDERONI, Gabriel Fernando BOZ y Martín FRANCO.

Que, a través de los recursos interpuestos, las funcionarias replican los argumentos expuestos en instancias de responder el informe del artículo 26 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, no agregando documentación o argumentos nuevos.

Que la Relatoría indica que por el caso de Carlos Eduardo CALDERONI, el fallo que los responsables pretenden recurrir no ha impuesto sanción, dado que el H. Cuerpo ha resuelto mantener la cuestión sin otros alcances motivo por el cual no resulta recurrible dado que no existe interés agraviado.

Que en relación con el agente FRANCO, los responsables indican que con fecha 10/06/2022 se notificó al agente de la generación del cargo deudor debido al pago duplicado de haberes, quien rechazó los términos de la carta documento, y se comunicó la situación al actual Instituto Cultural de la provincia de Buenos Aires para que arbitre los medios necesarios para el recupero de las sumas provenientes de la liquidación de sueldo erróneamente realizadas al agente. Que, a la fecha del informe del artículo 39 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, la Relatoría indica que la cuestión de fondo continúa sin resolución. Que, finalmente, respecto al agente BOZ, los responsables vuelven a informar que el cargo deudor fue notificado y saldado el 23/11/2021, por lo que la Relatoría considera que, si bien se ha depositado el cargo deudor, la duplicidad en el pago de haberes existió.

Que la Relatoría concluye que no se ha agregado nueva documentación que permita deslindar la responsabilidad de los funcionarios actuantes que provocaron las liquidaciones indebidas con relación a los agentes Gabriel Fernando BOZ y Martín FRANCO, por lo que mantiene la observación.

Que, en último término, la Relatoría indica que, en respuesta al traslado efectuado del informe del artículo 39 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, los responsables reiteran y sostienen los argumentos expresados en oportunidad del recurso de revisión, no aportando nueva documentación.

Que, puesto a mi consideración y analizados los dichos de los funcionarios recurrentes, he de coincidir nuevamente con lo expresado por la Relatoría y mantener la opinión vertida en el Considerando Segundo del Fallo N° 902/2022 recurrido, debido a que los responsables no han aportado documentos o pruebas nuevas y siendo que fue oportunamente considerada y debidamente interpretada por este H. Tribunal de Cuentas la normativa aplicable, entendiendo que corresponde ratificar la sanción aplicada oportunamente, acorde a lo establecido en el Considerando Octavo del presente Fallo.

Así voto.



TERCERO: Que, a fojas 302/303vta. de su informe, la Relatoría analiza el recurso de revisión interpuesto por Augusto Eduardo COSTA, Noelia Laura FERNÁNDEZ, María Candelaria FIOROTTO, Karina Alejandra ROJAS y Claudia Alicia FRANCISCO contra el Artículo Tercero, Considerando Tercero del Fallo N° 902/2022 de fecha 03 de noviembre de 2022.

Que el mencionado considerando trató sobre las liquidaciones efectuadas a los agentes encuadrados bajo la modalidad de Sala y Escenario que carecen de retenciones en concepto de aportes al Instituto de Previsión Social (IPS) y que, del mismo modo, aproximadamente la mitad de ellas no poseen las retenciones de aportes al Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA).

Que, a través de los recursos interpuestos, los funcionarios replican los argumentos expuestos en instancias de responder el informe del artículo 26 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, no agregando documentación o argumentos nuevos.

Que, en sus argumentos, los responsables mantienen su postura respecto de que una adecuada interpretación legal de la Ley N° 12268 permite inferir que se trata de personal contratado para la realización de tareas a destajo, sin generar obligación de realizar retenciones en concepto de aportes personales y contribuciones patronales al Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires ni al Instituto de Obra Médico Asistencial. Que, no obstante, con el dictado del Decreto N° 90/22 que aprueba la nueva estructura del Instituto Cultural de la provincia de Buenos Aires, se establece la absorción de las unidades orgánico – funcionales del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica y que, por lo tanto, desde el mes de enero de 2022 es el Instituto Cultural quien resulta competente a los efectos de resolver la cuestión planteada. Que, en sus descargos, los funcionarios agregan los números de expedientes por los cuales el Instituto Cultural gestionó las liquidaciones de haberes del personal de Sala y Escenario para los periodos enero a agosto de 2022, sin que los responsables pudieran conocer ni justificar los criterios adoptados por el Instituto Cultural para su efectivización ni opinar sobre los montos resultantes.

Que, analizados los expedientes correspondientes a las liquidaciones 2022 (enero a agosto), la Relatoría pudo verificar que las liquidaciones efectuadas por el Instituto Cultural para los periodos antes indicados continúan sin realizar los descuentos en concepto de aportes y contribuciones previsionales y de obra social sobre los haberes de los agentes afectados a la

modalidad de Sala y Escenario. Que la Relatoría destaca que esta situación se repitió en el ejercicio 2021 y con motivo del descargo pertinente los responsables tampoco explicaron los motivos por los cuales no se realizó la corrección en las liquidaciones del ejercicio 2021. Que, por lo tanto, la Relatoría concluye que debe mantenerse la observación.

Que, en último término, la Relatoría indica que en respuesta al traslado efectuado del informe del artículo 39 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, los responsables reiteran y sostienen los argumentos expresados en oportunidad del recurso de revisión, no aportando nueva documentación.

Que, puesto a mi consideración y analizados los dichos de los funcionarios recurrentes, he de coincidir nuevamente con lo expresado por la Relatoría y mantener la opinión vertida en el Considerando Tercero del Fallo N° 902/2022 recurrido, debido a que los responsables no han aportado documentos o pruebas nuevas y siendo que fue oportunamente considerada y debidamente interpretada por este H. Tribunal de Cuentas la normativa aplicable, entiendo que corresponde ratificar la sanción aplicada oportunamente, acorde a lo establecido en el Considerando Octavo del presente Fallo.

Así voto.

CUARTO: Que, a fojas 303vta./306 de su informe, la Relatoría analiza el recurso de revisión interpuesto por Noelia Laura FERNÁNDEZ, Karina Alejandra ROJAS, Luciana SISTI y Claudia Alicia FRANCISCO contra el Artículo Tercero, Considerando Quinto del Fallo N° 902/2022 de fecha 3 de noviembre de 2022.

Que el mencionado considerando trata el incumplimiento en las etapas del gasto, tanto en los contratos de locaciones de servicio y de obra como en las contrataciones bajo la figura de factura conformada.

Que las funcionarias indican que, en atención a los contratos de locación de servicios y de obra, desde marzo de 2021 ya no se registran inconsistencias dado que las personas contratadas bajo locación de servicios en los términos de la Ley N° 14815 en ningún caso comienzan a prestar servicios para el organismo hasta tanto no se encuentren firmados y aprobados sus contratos, como lo establece la norma.

Que, con relación a las contrataciones tramitadas bajo la figura de factura conformada, las funcionarias destacan que la Jurisdicción realizó diversas acciones para asegurar que toda



contratación que se inicie cuente con el debido respaldo presupuestario. Que las responsables explican que las Direcciones de Contabilidad y Servicios Generales informan, a través de la Unidad Ministro, de forma mensual, el estado de ejecución presupuestaria a cada una de las Subsecretarías a los fines de que estas cuenten con información actualizada del presupuesto disponible para su área al momento de iniciar cada requerimiento de compra. Que, a su vez, se realizan capacitaciones periódicas a cargo de las Direcciones de Compras y Contrataciones y de Contabilidad y Servicios Generales con los integrantes de cada área técnica en las cuales se les instruye sobre la obligación de corroborar la existencia de partidas presupuestarias suficientes como requisito ineludible para el avance de una solicitud de pago de factura conformada. Que, en virtud de las acciones enunciadas, en cada uno de los casos materia de la auditoría se verificó la disponibilidad presupuestaria para afrontar el gasto (en los términos del art. 18.1.c. del Decreto N° 59/19) y la ejecución presupuestaria nunca provocó desvíos por fuera de la programación presupuestaria aprobada por la Dirección Provincial de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Finanzas, que es la autoridad de aplicación y de control del gasto.

Que las funcionarias destacan que, con relación al registro en el sistema respectivo, del artículo 18.1.c. del Decreto N° 59/19 no resulta, de manera ineludible, el momento en que deba realizarse. Que la Contaduría General de Provincia emitió el Memorandum N° 2 de fecha 23/01/2017 en el cual se indica que la minuta del sistema contable presupuestario debe incorporarse al expediente recién después del pedido efectuado por el área respectiva de la repartición y de la factura debidamente conformada.

Que, frente a la observación de la Relatoría, las cuentadantes destacan que la jurisdicción, como parte de su proceso de mejora continua en los circuitos de procedimientos internos, implementó cambios en el circuito de verificación de etapas del gasto con relación al control de la documentación que debe constar en cada etapa, para minimizar casos en los cuales la prestación del servicio y entrega del bien se realice con anterioridad del registro en el sistema respectivo (NO-2022-37032306-GDEBA-DGAMPCEITGP).

Que, con relación al incumplimiento en las etapas del gasto relacionado con los contratos bajo los términos de la Ley N° 14815, la Relatoría pudo verificar que la situación ocurrida en el ejercicio 2020, mejoró notablemente en el posterior ejercicio (2021), debido a que los

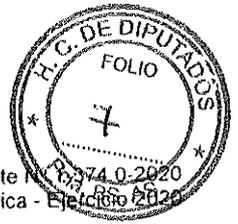
responsables han tomado las acciones necesarias tendientes a solucionar la deficiencia planteada para los casos del ejercicio 2020, poseyendo, en la actualidad, solo nueve contratos firmados.

Que, con relación a las contrataciones tramitadas bajo la figura de factura conformada y las acciones realizadas por el Dirección General de Administración a los efectos de asegurar que toda contratación que se inicie cuente con el debido respaldo presupuestario, la Relatoría verificó la existencia de la consulta presupuestaria y registro en el sistema, lo cual no resulta motivo de controversia, sino que el objeto de controversia se centra en el momento de su realización, el cual debe ser anterior al perfeccionamiento de la contratación. Que, con relación al momento de registro en el sistema respectivo, los responsables entienden que de la lectura de lo indicado en el artículo 18.1.c. del Decreto N° 59/19 surge que "no resulta, de manera ineludible, el momento en que deba realizarse", y en el mismo sentido hacen mención al Memorando II de la Contaduría General de la Provincia de fecha 23/01/2017, en donde se indica, según las responsables, que "la minuta del sistema contable presupuestario debe incorporarse al expediente recién después del pedido efectuado por el área respectiva de la repartición y de la factura debidamente conformada".

Que la Relatoría considera que el citado memorando debe entenderse dentro del marco jurídico general, que rige las etapas del gasto expuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley N° 13767 y su Decreto Reglamentario N° 3260/08. Que, particularmente, el Memorando II de la Contaduría General de la Provincia no establece el orden cronológico de los pasos a seguir para la utilización del trámite de "factura conformada", sino que simplemente es la interpretación realizada por ese organismo en base a consultas puntuales y frecuentes sobre el tema y, en ese sentido, informa en cada uno de sus apartados su interpretación al respecto sobre cada situación particular dentro de la modalidad de "factura conformada".

Que, por lo tanto, con relación al incumplimiento de las etapas del gasto relacionado con las contrataciones bajo la modalidad de factura conformada, la Relatoría mantiene su opinión con relación a su incumplimiento cronológico, con fundamento en lo normado por el artículo 32 del Decreto N° 3260/08, reglamentario de la Ley N° 13767, a saber: reserva preventiva, compromiso, devengado y pagado; siendo la reserva y el compromiso etapas anteriores al devengado.

Que, a pesar de lo expresado, para los casos que se imputó responsabilidad a las



Directoras de Contabilidad y Servicios Generales, Luciana SISTI (Delegación I) y Claudia Alicia FRANCISCO (Delegación II) acorde a sus misiones y funciones, la Relatoría analizó nuevamente la intervención de dichos responsables en el proceso, verificando que no contaron con intervención directa y, dado que las funciones de evaluación y control se encuentran taxativamente enunciadas en un funcionario de rango superior y con intervención directa en los casos analizados, la Relatoría considera oportuno deslindar de responsabilidad a dichas funcionarias.

Que, en último término, la Relatoría indica que en respuesta al traslado efectuado del informe del artículo 39 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, los responsables reiteran y sostienen los argumentos expresados en oportunidad del recurso de revisión, no aportando nueva documentación.

Que, analizado lo expuesto por la Relatoría, he de coincidir nuevamente con lo expresado por ella y mantener la opinión vertida en el Considerando Quinto del Fallo N° 902/2022 recurrido. Que, sin embargo, con relación a las responsabilidades imputadas a las Directoras de Contabilidad y Servicios Generales, Luciana SISTI y Claudia Alicia FRANCISCO, voy a disentir con el reparo efectuado por la Relatoría, ya que la elaboración y control de ejecución del presupuesto forma parte dentro de las acciones establecidas en el Decreto N° 54/2020. Que, por todo lo expuesto, no habiendo los responsables aportado documentos o pruebas nuevas que justifiquen el apartamiento de la normativa vigente y siendo que fue oportunamente considerada y debidamente interpretada por este H. Tribunal de Cuentas la normativa aplicable, corresponde ratificar la sanción aplicada oportunamente, acorde a lo establecido en el Considerando Octavo del presente Fallo.

Así voto.

QUINTO: Que, a fojas 306/307vta. de su informe, la Relatoría analiza el recurso de revisión interpuesto por los responsables Augusto Eduardo COSTA y Noelia Laura FERNÁNDEZ, contra el Artículo Tercero, Considerando Sexto del Fallo N° 902/2022 de fecha 03 de noviembre de 2022.

Que el mencionado considerando versó sobre los objetos de los contratos de locación de

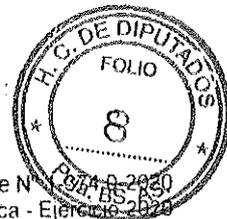
servicios en el marco de la Ley N° 14815, que no se corresponden a funciones temporarias o de carácter no habitual, tal como expresamente lo establece el artículo 23 de la ley de emergencia administrativa.

Que, a través de los recursos interpuestos, los funcionarios explican que los contratos de locación de servicios que se encontraban vigentes a diciembre de 2019 fueron reducidos al mínimo necesario, contando en la actualidad con solo nueve personas contratadas. Que, asimismo, los responsables indican que ellos consideran a los contratos de carácter transitorio o estacional, debido a funciones relacionadas con programas específicos o temporales, pensados para una duración y función relacionada con dicho programa. Que, si bien en algunos casos esos programas han sido extendidos en el tiempo y, de igual modo, los contratos asociados a ellos, ello no implica que el objeto inicial del contrato exceda lo previsto en la norma. Que, por último, indican que "cada trámite de contratación que fue iniciado desde comienzos del año 2020 hasta la actualidad ha contado con el informe de factibilidad correspondiente por parte de la Dirección Provincial de Personal dependiente de la Subsecretaría de Gestión y Empleo Público, como paso previo al inicio del trámite y, por ende, también a la aprobación del acto administrativo correspondiente".

Que la Relatoría analiza el recurso interpuesto por los responsables haciendo hincapié en tres cuestiones centrales; primero que las personas cuyas contrataciones fueron observadas venían prestando servicio con anterioridad a que los responsables asumieran sus funciones; segundo, las gestiones tendientes a disminuir el número de contratados bajo dicha modalidad y, por último, que todos los casos observados contaban con informe de factibilidad por parte de la Dirección Provincial de Personal.

Que, con relación a las dos primeras cuestiones expuestas por los responsables, la Relatoría indica que ya trató y analizó ambos temas en los términos del Informe Conclusivo del artículo 30 de la ley N° 10869 y sus modificatorias, verificando que la cantidad de personal contratado bajo dicha modalidad fue reducida considerablemente en los ejercicios posteriores.

Que, con relación al tercer argumento, referente al tema de que todas las contrataciones observadas cuentan con "informe de factibilidad" de la Dirección Provincial de Personal, la Relatoría indica que las competencias de dicha área de gobierno no centran su evaluación en los términos de la norma citada oportunamente como transgredida, sino en las formalidades generales del personal que se pretende contratar, motivo por el cual no resulta atenuante alguno



que no existan objeciones de dicha dirección en relación a la observación planteada por la Relatoría.

Que la Relatoría concluye que, para el ejercicio 2020 bajo análisis, los objetos de dichos contratos se corresponden a tareas habituales de la jurisdicción o netamente administrativas, y no a funciones temporarias o de carácter no habitual, incumpliendo con el artículo 23 de la Ley de Emergencia Administrativa N° 14815.

Que, en último término, la Relatoría indica que, en respuesta al traslado efectuado del informe del artículo 39 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, los responsables reiteran y sostienen los argumentos expresados en oportunidad del recurso de revisión, no aportando nueva documentación.

Que, puesto a mi consideración y analizados los dichos de los funcionarios recurrentes, he de coincidir nuevamente con lo expresado por la Relatoría y mantener la opinión vertida en el Considerando Sexto del Fallo N° 902/2022 recurrido, debido a que los responsables no han aportado documentos o pruebas nuevas y siendo que fue oportunamente considerada y debidamente interpretada por este H. Tribunal de Cuentas la normativa aplicable, entiendo que corresponde ratificar la sanción aplicada oportunamente, acorde a lo establecido en el Considerando Octavo del presente Fallo.

Así voto.

SEXTO: Que, a fojas 307vta./311 de su informe, la Relatoría analiza el recurso de revisión interpuesto por las responsables Karina Alejandra ROJAS, Luciana SISTI y Claudia Alicia FRANCISCO contra el Artículo Tercero, Considerando Séptimo del Fallo N° 902/2022 de fecha 03 de noviembre de 2022.

Que el mencionado considerando mantuvo la observación relacionada con el desdoblamiento de las compras, por un lado, el "Caso 2" con el proveedor Cappelli Juan Martin con dos expedientes de factura conformada por desarrollo de software, y por el otro, el "Caso 4" con el proveedor Grupo Darwin SA, también con dos expedientes por el concepto de alquiler de estructuras.

Que las funcionarias indican que la contratación con Capelli Juan Martin se realizó en el

marco de atender necesidades de diferentes sectores productivos, desencadenadas por la pandemia COVID-19, con el fin de sortear las restricciones y obstáculos a los que se vio directamente afectada la jurisdicción debido a la situación de pandemia declarada por la OMS. Que la contratación en cuestión tuvo por objeto el desarrollo de una plataforma web responsive "SIMAP - Sistema de Monitoreo de Abastecimiento y Precios" (creado por Decreto N° 177/2020), destinada a consumidores y comercios, en donde se pudiera consultar los 2.000 productos de precios máximos de la PBA y generar las denuncias ante precios que superen los publicados, tanto por parte de minoristas (almacenes, supermercados, autoservicios e hipermercados) como por Productores y Distribuidores, y alertar falta de stock. Que las funcionarias explican que los sistemas sobre los que se observa el supuesto desdoblamiento presentan condiciones y particularidades específicas en cada caso que hacen que deban ser considerados desarrollos independientes, por lo que el objeto de ambas compras es a su vez distinto en esencia. Que seguidamente, las responsables detallan las principales diferencias entre el SIMAP y el SIM, como usuarios, acceso, integraciones, usuarios de backend, etc. Que, por lo tanto, concluyen que ambos sistemas no comparten los elementos nucleares (motor de base de datos, repositorio de archivos, lenguajes de programación, frameworks) y cumplen además con distintos estándares de desarrollo en cuanto a seguridad y legibilidad y mantenibilidad del código, pudieran ser desarrollados por la misma estructura de recursos humanos, que los equipos de trabajo que llevaron adelante los desarrollos fueron distintos, y que, si bien se realizó un seguimiento centralizado desde una oficina de PMO unificada, las fases de deployment y testing fueron independientes y paralelizadas; por lo tanto los sistemas en cuestión constituyen, en esencia, dos trabajos de distinta naturaleza a pesar de que sean aparentemente similares.

Que para el Caso 4, Grupo Darwin, las funcionarias indican, nuevamente, que se trató de contrataciones para la realización de actividades artísticas, programas socioculturales, proyectos, eventos y festivales en las ciudades de Mar del Plata y Santa Teresita, en forma simultánea. Que, como ya expresaron, las contrataciones realizadas se trataron de necesidades simultáneas donde coincidía su objeto, el alquiler de estructuras, pero diferentes en cuanto se trataba de destinos distintos, en puntos distintos de la Provincia, para la realización de eventos diferentes. Que, a su vez, los tiempos con los que se contaban para efectuar las contrataciones eran escasos respecto de la fecha en que los funcionarios involucrados asumieron sus funciones en la actual gestión de Gobierno provincial (diciembre 2019) y la fecha de realización de los



eventos durante el periodo del 24/01 al 25/02 del 2020. Que, por lo tanto, si bien ambos eventos estaban pautados con antelación a su desarrollo por la magnitud de dichos actos culturales, lo cierto es que precisamente el plazo de antelación no permitía llevar adelante la contratación bajo un procedimiento diferente que permitiese garantizar el acceso de los y las bonaerenses a las actividades artísticas y culturales en la temporada más importante de la Provincia.

Que, luego, las responsables indican que en la temporada 2021, con la colaboración de la Contaduría General de la Provincia, se impulsó la contratación de algunos servicios transversales al Programa ReCreo en forma individual (tales como baños químicos y vallas), en un afán de poder anticiparse a la temporada de verano y contar con mayores proveedores directos y minimizar el uso de la contratación de empresas productoras (achicando a su vez el valor de esa contratación), sin embargo, la gestión no obtuvo resultados positivos, en gran medida por la dificultad de localizar proveedores en los distintos puntos de la Provincia que puedan garantizar el servicio y que a su vez cumplan los requisitos para ser contratistas del Estado Provincial.

Que, finalmente, la señora Luciana SISTI indica que como responsable de la Dirección de Contabilidad y Servicios Generales de la Delegación I tiene bajo su órbita la realización de la gestión económica-financiera y el control de ejecución presupuestaria de la Delegación I, pero no está entre sus acciones efectuar la programación de las contrataciones, como tampoco elaborar el Plan Anual de Contrataciones, quedando esta función bajo la órbita de la Dirección de Compras y Contrataciones, conforme la estructura orgánica-funcional y misiones y funciones aprobadas por el Decreto 54/2020.

Que la Relatoría ha procedido a analizar el recurso interpuesto por las responsables, todos ellos en un mismo orden de ideas. Que, para el Caso 2, Capelli Juan Martín, las funcionarias responsables han brindado un mayor detalle sobre los desarrollos de las plataformas web. Que la Relatoría, ante la nueva evidencia, coincide en que las dos contrataciones se fundan en diferencias en cuestiones técnicas de programación de software, por ejemplo, a) usuarios/accesos, b) integraciones, c) usuarios de backend, d) repositorios de datos, e) funcionalidad, y que con base en esas distinciones técnicas es que ambos sistemas no comparten los elementos nucleares y cumplen con distintos estándares de seguridad, y por ello

los equipos de trabajo que llevaron adelante los desarrollos fueron distintos. Que, dado los argumentos expuestos y la especificación técnica de la labor realizada, la Relatoría comparte las explicaciones brindadas y considera que debe subsanarse la observación por el presunto desdoblamiento de la contratación para el Caso 2, deslinando, por ende, de responsabilidad a Karina Alejandra ROJAS y Luciana SISTI.

Que, en cuanto al caso 4, Grupo Darwin SA, "alquiler de estructuras", la Relatoría indica que las funcionarias al igual que en su respuesta al informe del artículo 26 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, expresan que las contrataciones realizadas se trataron de necesidades simultáneas donde coincidía su objeto, el alquiler de estructuras, pero diferentes en cuanto se trataba de destinos distintos. Que luego hacen hincapié en el corto lapso que contaron desde la fecha que tomaron funciones (diciembre de 2019) y la de realización de los eventos (enero 2020) y, por último, expresan que para la temporada 2021 se trató de impulsar la contratación de algunos servicios transversales al programa ReCreo en forma individual con el objeto de anticiparse a la temporada, donde los mismos no tuvieron resultados positivos.

Que, por lo tanto, la Relatoría mantiene su postura respecto al desdoblamiento allí producido, dado que no han aportado elemento nuevo alguno a la cuestión de fondo. Que la Relatoría insiste en que, aunque se trate de locaciones físicas distintas (Mar del Plata y Santa Teresita) el evento cultural que se desarrollo era el mismo, realizado en forma simultánea (período 24/01/2020 al 25/02/2020), y que ambos eventos ya estaban pautados con antelación a su desarrollo por la magnitud de dichos actos culturales, y que, como expresan los responsables, sin las estructuras no era posible el desarrollo de dichos eventos culturales. Que, por lo anteriormente expuesto, la Relatoría mantiene sus dichos sobre el caso en cuestión, entendiendo que resulta claro el desdoblamiento del evento, planteado oportunamente.

Que, en último término, la Relatoría indica que en respuesta al traslado efectuado del informe del artículo 39 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, los responsables reiteran y sostienen los argumentos expresados en oportunidad del recurso de revisión, no aportando nueva documentación.

Que, puesto a mi consideración y analizados los dichos de los funcionarios recurrentes, he de coincidir con lo expresado por la Relatoría. Que, ante las nuevas explicaciones brindadas por los funcionarios, considero que debe subsanarse la observación efectuada oportunamente en relación con el desdoblamiento planteado en el Caso 2, deslinado de responsabilidad a Karina



Alejandra ROJAS y Luciana SISTI. Que, sin embargo, para el Caso 4, coincidiendo nuevamente con la Relatoría, he de mantener la opinión vertida en el Considerando Séptimo del Fallo N° 902/2022 recurrido, manteniendo la responsabilidad de Karina Alejandra ROJAS y Claudia Alicia FRANCISCO, debido a que las responsables no han aportado documentos o pruebas nuevas y fue oportunamente considerada y debidamente interpretada por este H. Tribunal de Cuentas la normativa aplicable, por lo que corresponde ratificar la sanción aplicada oportunamente, acorde a lo establecido en el Considerando Octavo del presente Fallo.

Así voto.

SÉPTIMO: Que, a fojas 311/312vta. de su informe, la Relatoría analiza el recurso de revisión interpuesto por las responsables Noelia Laura FERNÁNDEZ y Karina Alejandra ROJAS, contra el Artículo Tercero, Considerando Noveno del Fallo N° 902/2022 de fecha 03 de noviembre de 2022.

Que el mencionado considerando trató sobre la incorrecta apropiación de recursos específicos de la repartición, provenientes de los recursos de la Ley N° 6174 "Embelllecimiento de la Obra Pública", los cuales fueron apropiados al Recurso "Otros Recursos No Tributarios – Otros" (12.9.1.26.) cuando debieron haber sido apropiados al Recurso "Otros Recursos No Tributarios – Ley N° 6174 – Artículo 3° - Embellecimiento de la Obra Pública" (12.9.1.54.).

Que, al respecto, las responsables indican que con relación a los ingresos a la cuenta bancaria N° 17635/4 provenientes de los recursos de la Ley N° 6174 "Embelllecimiento de la Obra Pública" cabe destacar que, en el ejercicio 2020 los recursos provenientes de dicha cuenta bancaria tuvieron fuente de financiamiento 1.1., excediendo el motivo de esto totalmente al organismo ya que fue decidido por el Ministerio de Economía por cuestiones presupuestarias.

Que la mencionada cuenta recibe fondos por depósito del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia provenientes de Pliegos por Licitación de Obras o Fideicomisos de Infraestructura y que, por un acuerdo entre la Tesorería General de la Provincia y el Banco Provincia, todos los depósitos que se hacen entre cuentas de organismos provinciales con fines de recursos no pasan por las cuentas recaudadoras y son depositados directamente en la Cuenta Única del Tesoro (CUT), por lo que cualquier tipo de ingreso que haya en la cuenta bancaria N° 17635/4

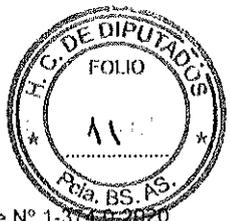
es automáticamente debitado y transferido desde la cuenta recaudadora a la CUT, de forma que los saldos de la cuenta recaudadora de la repartición es constantemente de \$0,00, funcionando a modo de puente entre el depositante y la Tesorería General de la Provincia.

Que, profundizan el análisis indicando que el Ministerio de Obras Públicas deposita en esa cuenta solamente los fondos provenientes de Fideicomisos de Obras, mientras que los depósitos de Licitación de Pliegos son depositados directamente en la Cuenta Única sin pasar por la cuenta recaudadora. Que, una vez en la cuenta CUT, estos fondos son identificados y registrados en el Sistema SIGAF por la Tesorería General de la Provincia, sin intervención ni incumbencia por parte de la entonces Delegación II del Ministerio en dicho proceso. Que, de esta forma, es que desde la Tesorería General de la Provincia se determinan los montos efectivamente recaudados, los cuales son registrados y apropiados en cuentas escriturales de los rubros de recursos de la repartición desde allí mismo para que queden expuestos en el Estado de Recursos del Ministerio, teniendo que basarse en la información allí expuesta para requerir los fondos para su posterior uso.

Que manifiestan que, por lo tanto, el Ministerio no interviene en ninguna de las etapas de gestión o registración de los fondos recaudados y a nivel sistema está limitado solo a emitir el Estado de Recursos disponible que genera el Sistema SIGAF con la información allí reflejada a modo expositivo solamente ya que fue cargada desde la Tesorería General de la Provincia.

Que, asimismo expresan que, por problemas y diferencias con las cuentas escriturales asociados a los rubros de recursos del Ministerio, la Tesorería General de la Provincia no apropió correctamente muchos de los recursos, lo que provocó que los recursos no quedaran expuestos correctamente. Que las responsables indican que se hicieron los reclamos pertinentes y para el ejercicio 2021 se los vinculó a la Cuenta Escritural N° 3373176354, ya que al momento de identificar el problema el ejercicio 2020 estaba cerrado y no se pudieron reflejar los cambios oportunamente.

Que la Relatoría entiende que las registraciones y apropiaciones de los ingresos se realizan por sistema y de forma automática en base a los parámetros predeterminados del sistema, en los cuales sí tiene injerencia la repartición, y es aquí donde se centra la observación de la Relatoría, que tiene fundamento en que la repartición, previo al inicio del ejercicio 2020, no realizó las gestiones ante el órgano rector del Sistema de Tesorería (Treasurería General de Provincia) para la identificación y apertura de la cuenta escritural que permita identificar el recurso



en cuestión (Otros Recursos No Tributarios – Ley 6174 – Art. 3° - Embellecimiento de la Obra Pública – 12.9.1.54.). Que la no tramitación de la cuenta escritural es lo que provocó la incorrecta apropiación del recurso en el ejercicio 2020 y la inutilización de dichos fondos y, por lo tanto, se pierda la disponibilidad por parte del organismo para su aplicación al destino que estaba previsto en la Ley que lo creó, pasando a Rentas Generales para uso de la Administración Pública Provincial. Que, por lo expuesto, la Relatoría considera que debe mantenerse la observación.

Que, en último término, la Relatoría indica que en respuesta al traslado efectuado del informe del artículo 39 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, los responsables reiteran y sostienen los argumentos expresados en oportunidad del recurso de revisión, no aportando nueva documentación.

Que, puesto a mi consideración y analizados los dichos de los funcionarios recurrentes, he de coincidir nuevamente con lo expresado por la Relatoría y mantener la opinión vertida en el Considerando Noveno del Fallo N° 902/2022 recurrido, debido a que los responsables no han aportado documentos o pruebas nuevas y siendo que fue oportunamente considerada y debidamente interpretada por este H. Tribunal de Cuentas la normativa aplicable, entiendo que corresponde ratificar la sanción aplicada oportunamente, acorde a lo establecido en el Considerando Octavo del presente Fallo.

Así voto.

OCTAVO: Que, en base a la determinación efectuada en el Considerando Undécimo del Fallo N° 902/2022 se aplicaron llamados de atención al señor Augusto Eduardo COSTA y a la señora Noelia Laura FERNÁNDEZ, amonestación a las señoras Andrea Verónica SOSA y Luciana SISTI y multas a las señoras Claudia Alicia FRANCISCO, María Candelaria FIOROTTO, al señor Augusto Eduardo COSTA y a las señoras Noelia Laura FERNÁNDEZ y Karina Alejandra ROJAS por los montos de veinticinco mil pesos (\$25.000,00), treinta mil pesos (\$30.000,00), cuarenta mil pesos (\$40.000,00), noventa mil pesos (\$90.000,00) y cien mil pesos (\$100.000,00) respectivamente.

Que acorde al recurso de revisión presentado y los puntos recurridos, considero

necesario morigerar la multa establecida en el Artículo Tercero del Fallo de la cuenta del ejercicio recurrido con el alcance que a continuación se establece, fijándolas en noventa y cinco mil pesos (\$95.000,00) a la señora Karina Alejandra ROJAS, acorde a lo expresado en el Considerando Sexto del presente Fallo.

Que, asimismo, y acorde a lo expresado en los Considerandos Cuarto y Sexto del presente Fallo propongo aplicar un llamado de atención a la señora Luciana SISTI.

Que, por último, para los responsables Augusto Eduardo COSTA, Noelia Laura FERNÁNDEZ, Andrea Verónica SOSA, Claudia Alicia FRANCISCO y María Candelaria FIOROTTO propongo ratificar las sanciones aplicadas oportunamente, acorde a lo expresado en los Considerandos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del presente Fallo.

Es mi voto final.

Los Vocales Contadores Juan Pablo PEREDO, Daniel Carlos CHILLO y Ariel Héctor PIETRONAVE, como también el Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires, Doctor Federico Gastón THEA, adhieren al voto del Vocal Preopinante Contador Gustavo Eduardo DIEZ.

Por lo tanto, en uso de las facultades conferidas por los artículos 159 inciso 1º de la Constitución Provincial y 39 de la Ley Nº 10869 y sus modificatorias

## **EL H. TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Por los fundamentos expuestos en los **Considerandos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo**, mantener las multas de noventa mil pesos (\$90.000,00) a Noelia Laura FERNÁNDEZ, de cuarenta mil pesos (\$40.000,00) a Augusto Eduardo COSTA, de treinta mil pesos (\$30.000,00) a María Candelaria FIOROTTO



y de **veinticinco mil pesos (\$25.000,00)** a **Claudia Alicia FRANCISCO**; mantener la **amonestación** a **Andrea Verónica SOSA** y el **llamado de atención** a **Augusto Eduardo COSTA** y a **Noelia Laura FERNÁNDEZ** (artículo 39 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias).

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los fundamentos expuestos en los **Considerandos Cuarto y Sexto**, **modificar la multa de cien mil pesos (\$100.000,00)** que fuera aplicada a la señora **Karina Alejandra ROJAS**, conforme el Artículo Tercero de la cuenta del ejercicio recurrido, manteniéndola en la suma de **noventa y cinco mil pesos (\$95.000,00)** (artículo 39 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias).

ARTÍCULO TERCERO: Por los fundamentos expuestos en el **Considerando Cuarto y Sexto**, **modificar la sanción** impuesta a la señora **Luciana SISTI** en el Artículo Tercero del Fallo N° 902/2022 estableciéndola en un **llamado de atención**.

ARTICULO CUARTO: Notificar a **Augusto Eduardo COSTA**, **Noelia Laura FERNÁNDEZ**, **María Candelaria FIOROTTO**, **Karina Alejandra ROJAS**, **Andrea Verónica SOSA**, **Luciana SISTI**, y **Claudia Alicia FRANCISCO**, de lo resuelto en los artículos precedentes, según particularmente corresponda a cada uno de ellos, y fijarle a los responsables alcanzados por sanciones pecuniarias plazo de noventa (90) días para que procedan a depositar dichos importes en el Banco de la provincia de Buenos Aires, Cuenta fiscal N° 1865/4 (multa – Pesos) CBU 0140999801200000186543 a la orden del señor Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires, debiéndose comunicar fehacientemente a este Organismo los depósitos efectuados, adjuntándose los comprobantes que así lo acrediten dentro del mismo plazo señalado, bajo apercibimiento de darle intervención al señor Fiscal de Estado para que promueva las acciones pertinentes previstas en el artículo 159 de la Constitución Provincial (artículo 33 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias). Para el caso en que los

responsables opten por interponer demanda contencioso administrativa, deberán notificar a este H. Tribunal de Cuentas, dentro del plazo que establece el artículo 18 de la Ley N° 12008, fecha de interposición de la demanda, carátula, número de causa y juzgado interviniente.

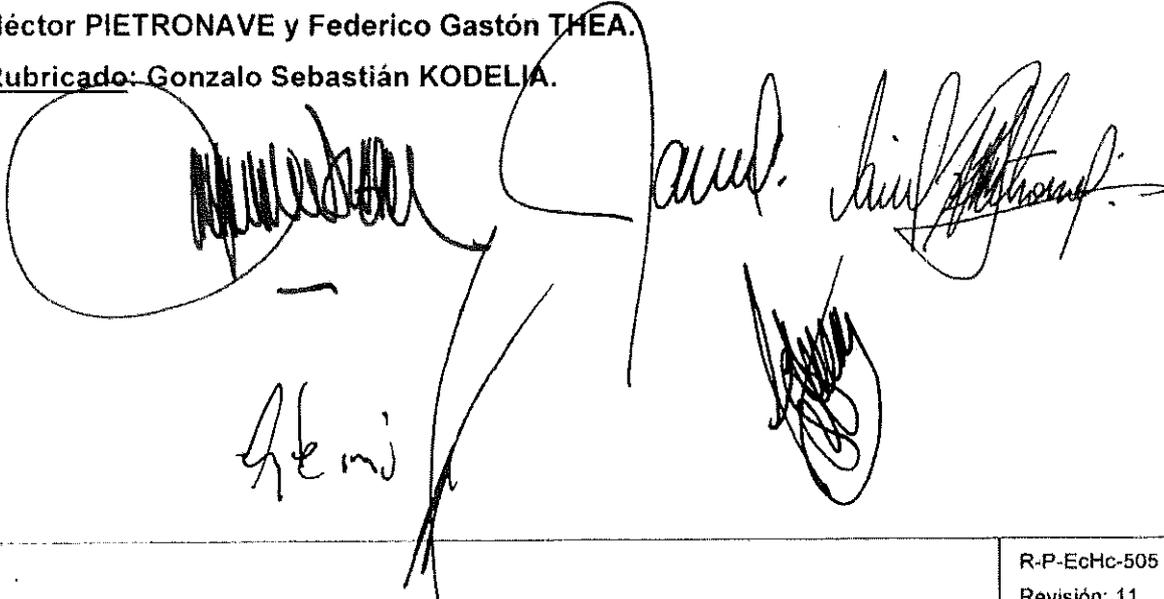
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente sentencia al señor Gobernador (artículo 144 de la Constitución Provincial), al señor Ministro de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica, a los señores Presidentes de las H. Cámaras de Diputados y Senadores como complemento de la Cuenta General del Ejercicio (control de mérito), al señor Contador General de la Provincia (artículos 91 a 96 de la ley de Administración Financiera y Sistemas de Control N° 13767) y al señor Tesorero General de la Provincia.

ARTÍCULO SEXTO: Rubríquese por el señor Secretario de Actuaciones y Procedimiento, la presente Resolución que consta de once fojas, publíquese en el Boletín Oficial y en la página electrónica del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires. Resérvese este expediente en la Secretaría de Actuaciones y Procedimiento durante los términos fijados en el artículo Cuarto. Firmese, cumplido, archívese.

Fallo: 321/2024

Firmado: Gustavo Eduardo DIEZ, Juan Pablo PEREDO, Daniel Carlos CHILLO, Ariel Héctor PIETRONAVE y Federico Gastón THEA.

Rubricado: Gonzalo Sebastián KODELIA.



FALLO DE RECURSO DE REVISION

R-P-EcHc-505  
Revisión: 11  
Fecha: 18/11/22